



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 de julio de 2018

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDO:	SEGUROS CONDOR S.A. y OTRO
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00235-00
AUTO NÚMERO:	A.S.182-07-1015-18

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de vinculación al presente proceso a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como sucesor procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior, si bien la parte actora indica que según respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE FINANCIERA DE COLOMBIA de fecha 6 de abril de 2018, fue celebrado un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos de remanentes No. FID-0087 de 2015, con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., tiene su objeto la atención de los procesos judiciales, lo cierto es que dentro del proceso no se encuentra la Resolución No. 269 de 04/05/2016 *“Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”*, expedida por el Liquidador, con el fin de verificar las funciones que le competen a LA FIDUAGRARIA como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cóndor, dada liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En tal sentido, atendiendo que dicha situación no se puede tener como hechos notorios, como quiera que verificado los canales web, dicho documento no se encuentra cargado, y que se desconoce si en los pasivos de la entidad liquidada se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, se ordenará previo a resolver la vinculación solicitada, oficiar al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes -FIDUAGRARIA-, con el fin de que allegue tal información, para lo cual se le otorga el término de 8 días contados a partir recibo del correspondiente oficio.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho los respectivos oficios, remitirlos a las entidades competentes y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

Por lo anterior con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a resolver la solicitud de vinculación al presente proceso a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., como sucesor procesal en calidad de administradora de remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR EN LIQUIDACIÓN, se ordena oficiar al Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos de Remanentes-FIDUAGRARIA SA-, con el fin de que en el término de 8 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirva:

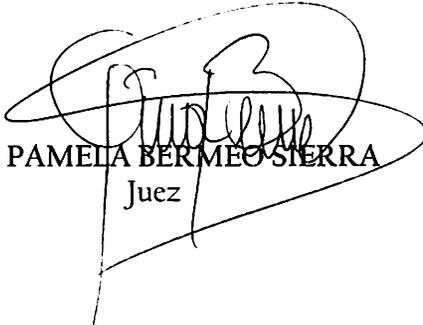


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

- Allegar copia de la Resolución No. 269 de 04/05/2016 “Por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia legal de cóndor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación forzosa administrativa”, expedida por el Liquidador, con el fin de verificar las funciones que le competen a como Administradora de Patrimonio, Contingencias y Remanentes Cóndor, dada liquidación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS, e
- Informe al despacho si en los pasivos de la entidad liquidada COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR SA, se encuentra la obligación contenida en el presente proceso, en razón a la garantía única de cumplimiento No.7346390 del 26/05/2000.

Se indica al apoderado de la parte actora que deberá retirar de la secretaria del despacho el respectivo oficio, remitirlo a la entidad competente y deberá acreditar su envío y las gestiones adelantadas, para lo cual se le concede el término de 5 días, so pena se entienda desistida la actuación procesal.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 31 de julio de 2018

ACCION: EJECUTIVA
DEMANDANTE: PATRICIA LEONOR DE LA CRUZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: CREMIL.
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00468-00
AUTO NÚMERO: A.S.-183-07-1016-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dado que a la fecha no ha sido posible por parte de la Contadora Adscrita a los Juzgado Administrativos cumplir con la orden dada, y con el ánimo de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la entidad oficiada para que alleguen los documentos solicitados, conforme la orden emitida en audiencia inicial de que trata el artículo 432 del CPC de fecha 19 de abril de 2018.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

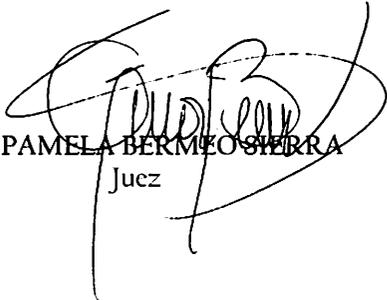
PRIMERO: REQUERIR a la COORDINACIÓN DE GRUPO ARCHIVO GENERAL MDN del EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que dentro del término de 5 días, se sirva dar respuesta al oficio No. 0411/20114-104 del 19 de abril de 2018, en razón a la remisión por competencia realizada por la DIRECCION DE PERSONAL - COMANDO PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, la cual quedó radicada bajo el no. 20183170894141.

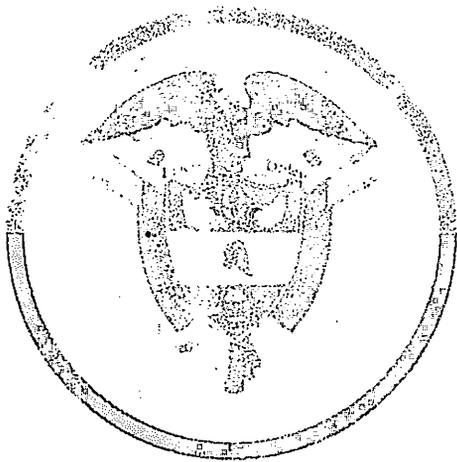
Lo anterior, con el fin de remitir con destino al presente proceso, la certificación de los factores salariales y prestacionales del señor GUILLERMOS DE LA CRUZ AMAYA con cc. 2.944.414, que le fueron tenidos en cuenta para liquidar la asignación de retiro en el año 1980 y la copia de la Resolución no. 18 del 21 de enero de 1980,

Adviértase a la entidad requerida que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se solicita a la parte demandada prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba oficiosa requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 82 del CCA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 de julio de 2018

ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-000-2004-00142-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ
AUTO N°: A.S. 181-07-1014-18

La apoderada de la parte actora por medio de memorial presentado el 27/06/2017¹, solicita oficiar a la parte ejecutada con el fin de que se entere de la invitación presentada por el Comité de Conciliación, y así se sirva formular una propuesta conciliatoria, así como también expedir certificado de existencia de títulos judiciales que obren a favor del ejecutante.

En virtud de lo antes expuesto, es del caso advertir por segunda vez a la parte ejecutante, lo dispuesto en el auto del 27/04/2018, donde le fue indicado que si bien, no todos los pedimentos son procedentes al interior de los procesos, tal como ocurre en el presente asunto, y pese a ello fue puesta la solicitud de conciliación en conocimiento por medio de la referida providencia a la parte ejecutada, el cual se notificó por estado, sin que sea dable al juez adelantar ninguna otra actuación para atender lo requerido por la actora, ni mucho menos obligarla responder una petición que tal como se indicó en anterior oportunidad no se encuentra regulada para ser adelantada dentro del trámite posterior del presente asunto, máxime cuando el silencio guardado por la misma es evidente la falta de interés de allegar propuesta conciliatorio en tal sentido, por lo que será denegada tal solicitud.

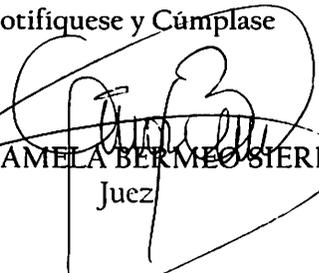
En cuanto, a la expedición de existencia de títulos judiciales que obren a favor del ejecutante, es de indicar que revisados los depósitos judiciales, se verificó que no existe ninguna suma de dinero asociados al proceso y que se encuentren pendiente por reclamar, por lo que no hay lugar a realizar la correspondiente orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 27/04/2018², conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

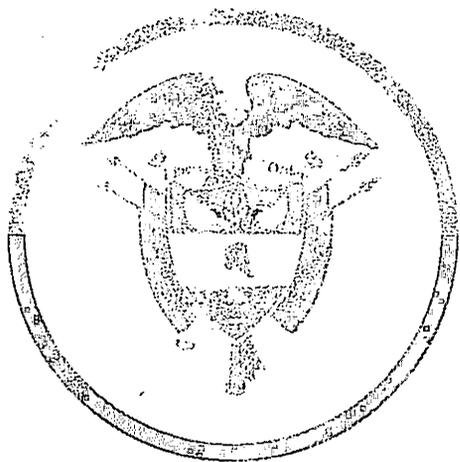
SEGUNDO: ABVERTIR que no existen títulos judiciales pendientes por reclamar a favor de la parte ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez

¹ Fl. 189 c.1

² Fl. 180 c.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 31 de julio de 2018

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A (Cesionario U.A.E. AERONAUTICA CIVIL)
DEMANDADO:	GERARDO CÓRDOBA ROSERO Y OTRA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2007-00054-00
AUTO NÚMERO:	A.S.166-07-1056-18

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la aprobación de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá obrante a folio 58 del cuaderno principal, así como también de la liquidación de crédito efectuada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos vista a folio 102 a 105 del cuaderno principal, dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, cabe advertir que el valor de la liquidación de costas del 23/06/2011 es de \$1.200.000=, sin embargo la indicada en la liquidación del crédito es de \$12.000.000=, presentándose una inconsistencia en cuanto el monto, por lo que en tratándose de un error simplemente aritmético por parte de la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, el despacho procederá a aprobar la liquidación de costas por la suma correcta fijada, ello es \$1.200.000, máxime que dentro del término del traslado, las partes guardaron silencio, despacho de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del Art. 393 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, en relación con la liquidación del crédito, tenemos que verificado el expediente, se observa que la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, realiza la correspondiente liquidación desde el 20/04/2004 hasta el 28/02/2017, la cual arroja como total por concepto de capital e intereses cuatrocientos veintiún millones setecientos setenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos m/cte (\$421.771.625=), la cual al no haber sido objetada, como quiera que venció en silencio el término de traslado y ajustada a derecho a derecho como se encuentra la misma, el despacho procederá a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado en éste proceso, por un valor de \$1.200.000=, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito realizada por la Contadora adscrita a los juzgados administrativos, dentro del proceso referenciado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 31 de julio de 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00034-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARLENY GUACA CERÓN Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S.188-07-1021-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio 340 del cuaderno principal 2 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

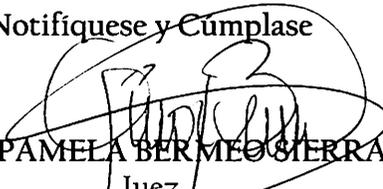
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, remitir la totalidad de la historia clínica perteneciente al señor JHONATAN URRUTIA GUACA, vista a folios 1-260 del expediente, junto con el cuestionario aportado por la parte actora, a la UNIVERSIDAD NACIONAL- Facultad de Medicina- Especialidad de Neurocirugía, para que resuelva el peritaje decretado respecto de las preguntas vistas a folios 118-120, 188-189 y 210 del cuaderno principal 1 del expediente, en un término no mayor a 15 días.

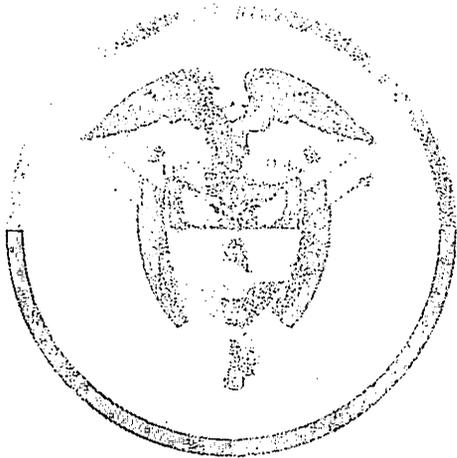
Adviértase a la parte actora y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO como entidad demandada que deberán sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de dicho medio de prueba y acreditar el envío del oficio dentro del término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.

Conforme lo dispuesto en el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

Carrera 6 a No. 15-30 Edificio PROTTA 2° PISO
Barrio Siete de Agosto
Florencia-Caquetá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ SISTEMA
ESCRITURAL

Florencia, 31 JUL 2015

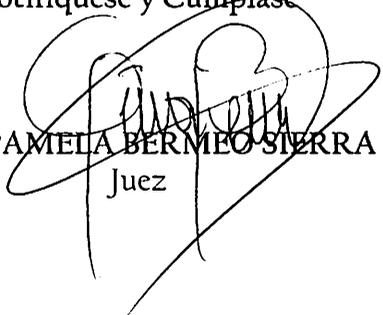
RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2007-00306-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON GILBER TORRES Y OTROS
ACCÓN: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. No 185-07-1018-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes y correr por el término de 3 días conforme el artículo 238 del CPC, del dictamen pericial rendido por la UNIVERSIDAD CES, a folios 304-312 del cuaderno de pruebas de la parte actora

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 31 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA HERMINDA REINA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-702-2011-00011-00
AUTO Nº: A.I. 171-07-1058-

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

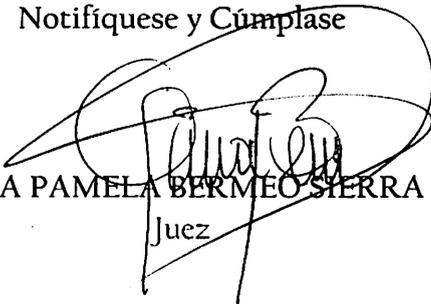
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

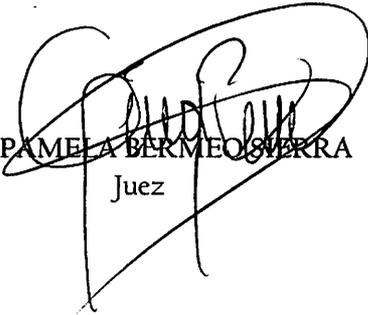
Florencia, 31 JUL 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2010-00007-00
DEMANDANTE:	DANIEL MAURICIO GUZMÁN CORTES Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	AS 178-07-1011-18.

Vista la constancia secretarial del 16 de julio de 2018, obrante a folio 246, sería del caso proceder a analizar la solicitud de corrección de errores aritméticos elevada por la Actora, sin embargo, encuentra el despacho que la sentencia objeto de corrección, se trata de la proferida por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se proceda a remitir de manera inmediata el presente proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo que corresponda frente a la solicitud elevada por el apoderado de la Actora (folio 244-245).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema escritural

Florencia, 31 Jul 2018

REFERENCIA	18001-33-31-702-2012-00115-00
DEMANDANTE	JOSÉ HERNÁN BERMÚDEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante escrito del 11 de abril de 2018, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, interpusó incidente de nulidad, por indebida notificación del auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

CONSIDERACIONES

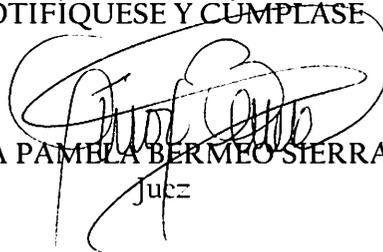
El artículo 134 dispone: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”* (negrita fuera de texto)

En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, a JOSÉ HERNÁN BERMÚDEZ AGUDELO Y OTROS, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

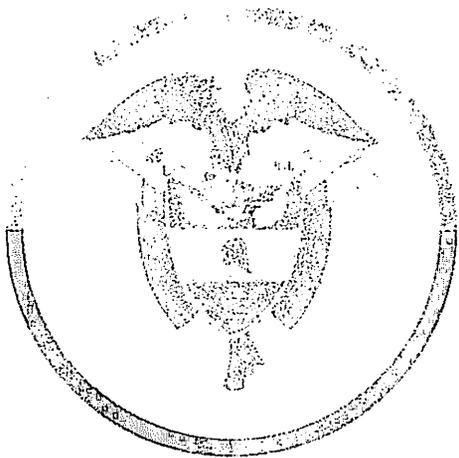
Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante, JOSÉ HERNÁN BERMÚDEZ AGUDELO Y OTROS, del incidente de nulidad propuesto por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
Carrera 6 a No. 17-30 Edificio Protta, Barrio Siete de Agosto
Tel. 098-4357735

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, Caquetá, 31 de Julio de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-31-701-2011-00280-00 ACUMULADO
AL PROCESO 18001-33-31-001-2011-00149-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAGALYS HORTENCIA MERIÑO BARRAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS
AUTO A.S. No. 174-07-1007-18

I. ASUNTO:

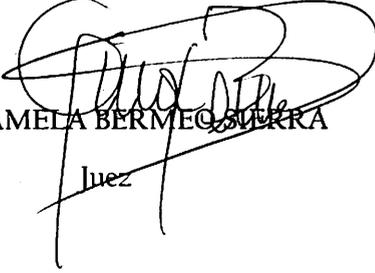
Atendiendo la constancia secretarial (fol. 27 cuaderno acumulación) que antecede y el memorial elevado por el apoderado de la parte actora (fol. 26 del cuaderno de acumulación), en el que solicita se libre nuevamente despacho comisorio a fin de recaudar el testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, como quiera que la misma por motivos laborales se trasladó a vivir en la ciudad de MOSQUERA Cundinamarca y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE por última vez el Despacho Comisorio a los Juzgados Civiles Municipales de MOSQUERA Cundinamarca, con el fin que sea recepcionado el testimonio de la señora MABEL ALEXANDRA MAFLA ERAZO, quien deberá comparecer el día y hora programada para que rinda su declaración, la testigo podrá ser localizada en la carrera 7 No. 6-66 de dicha ciudad, no obstante el apoderado deberá hacer comparecer a la testigo.

La parte actora, deberá prestar toda la colaboración para el recaudo de la prueba testimonial, para lo cual deberá acreditar al despacho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, las gestiones administrativas, so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas. (Fl.66-69 Cprincipal.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez